

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 198

MARTES 20 DE AGOSTO DE 1946

Franko concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses. . . .	30	Seis meses. . . .	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente. . .		0'50 pts.	
Id. de id. id. del id. anterior. . .		1'00 »	
Id. de id. id. de dos años anteriores. . .		1'50 »	
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. .		2'00 »	

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Córdoba

Núm. 3.248

Racionamiento de Pan

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para dar mayor efectividad al nuevo racionamiento de pan puesto en vigor el 18 del pasado Julio, publicó una nota fechada en 30 de dicho mes, dando las normas por las que habían de regirse.

Ratificando el contenido de dicha nota, esta Delegación Provincial de Abastecimientos, hace público:

1.º Todo ciudadano tiene derecho a exigir del panadero suministrador, que el pan sea pesado al servir las piezas constitutivas de la ración, siendo las actualmente en vigor las siguientes:

1.ª categoría..... 150 gramos
2.ª id. 200
3.ª id. 250

2.º Los industriales panaderos tienen obligación a completar los pesos de las raciones, con trozos de otras piezas, si las entregadas no contasen con la cantidad ordenada para cada categoría.

3.º Todas las industrias en que se expenda pan (Tahonas y Sucursales), vienen obligadas a tener un peso a la vista del público, exhibiendo un cartel en lugar bien visible, que diga: «EL PUBLICO QUE SE SUMINISTRA DE PAN EN ESTE DESPACHO TIENE DERECHO A QUE SU PAN SEA PESADO Y, EN CASO DE FALTA DE PESO, A QUE SE LE REPONGA SU FALTA».

4.º Será suficiente la denuncia, comprobada con dos testigos, sobre la negativa a pesar o a completar la falta de peso, para que estos Servicios Provinciales, procedan contra los industriales panaderos, bastando que el denunciante se persone en la Inspección Provincial de esta Delegación de Abastecimientos, acompañado de los testigos, donde realizará la comparecencia correspondiente.

5.º Continúan en vigor los márgenes de tolerancia en el peso del pan, regulados por la Circular número 509 de la Comisaría General de Abastecimientos, publicada en el «B. O. del Estado» número 70 del 11-3-945, que prescribe lo siguiente:

•La tolerancia en el peso del pan será para pesadas globales del 4 por 100 como máximo en frío, debiendo efectuarse las pesadas con arreglo a la siguiente escala:

De 10 piezas para modelaciones de más de 700 gramos.

De 15 piezas para modelaciones de 501 a 700 gramos.

De 25 piezas para modelaciones de 301 a 500 gramos.

De 35 piezas para modelaciones de 251 a 300.

De 45 piezas para modelaciones de 201 a 250 gramos.

De 60 piezas para modelaciones de 151 a 200 gramos.

De 80 piezas para modelaciones de 101 a 150 gramos.

De 100 piezas para modelaciones de 100 a inferiores.

En piezas sueltas el margen máximo de tolerancia, sea cual fuere su peso, será del 8 por 100.

6.º La falta de peso o deficiente calidad del pan, será sancionada por mi autoridad, de conformidad con las atribuciones que me están conferidas, con la retirada preventiva de los cupos al infractor.

7.º Los Servicios de Inspección de esta Delegación Provincial de Abastecimientos, así como los señores Alcaldes como Delegados Locales en la provincia, practicarán frecuentes repesos y tomas de muestras de pan, para perseguir las infracciones de este género.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 17 de Agosto de 1946. — El Gobernador civil, José Macián.

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 3.241

Precios para la cebada y legumbres mondadas

Debidamente aprobados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se hace público para general conocimiento y cumplimiento, que los precios que regirán en esta capital y provincia, incluidos toda clase de impuestos y para los artículos que se indican, son los siguientes:

CEBADA

Precio de venta por almacenista sobre fábrica molturadora, 128'40 pesetas Qm.

LEGUMBRES MONDADAS

Precio oficial de mayor a detall incluidos redondeos, 2'659 ptas. kg.
Precio de venta al público, 3'000 pesetas kg.

Córdoba 16 de Agosto de 1946. — El Gobernador Civil presidente José Macián.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Núm. 3.450

EDICTO DE SUBASTA

De conformidad con los preceptos del Real Decreto-Ley de veintitrés de Junio de mil novecientos veinte y ocho y de la facultad que el artículo catorce de dicha disposición confiere al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, dicha autoridad económica con fecha catorce del corriente mes, ha acordado la venta en pública subasta de los bienes propiedad del Estado por herencia abintestato de la que fué vecina de Baena doña Dolores Valbuena Valenzuela.

Dicha subasta se celebrará el día dieciocho de Octubre próximo, a las doce horas, en el despacho del Ilus-

trísimo señor Delegado de Hacienda, bajo su Presidencia, asistido del Ilustrísimo señor Abogado del Estado Jefe, del Sr. Administrador de Propiedades y Contribución Territorial y del Sr. Notario de turno designado previamente, y con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Los bienes objeto de licitación o subasta están comprendidos en los diez lotes siguientes:

LOTE NUMERO 1.

Predio rústico conocido por la hacienda denominada «Caserío de las Piedras de Cabrero», al sitio de su nombre, en el término municipal de Baena, con una casa de labor cubierta de teja marcada con el número sesenta y siete, que también se conoce con el nombre de Vela y consta de una superficie de 1.327,11 metros cuadrados con era empedrada que mide 283,90 metros cuadrados, con una cábida total de ciento tres fanegas y un cuartillo de tierra, equivalentes a sesenta y tres hectáreas, cuarenta y dos áreas y sesenta centiáreas, que contiene cinco mil seiscientos tres pies de olivo, que linda al Norte con terrenos de Manuel Vivar, José Carretero y camino de Jaén; al Sur con terrenos de Eleuterio Alférez; al Este con el camino de Luque a Albendín y al Oeste con terrenos de Isabel Cantero. Valorada en doscientas once mil cuatrocientas setenta y dos pesetas treinta céntimos (211.472'30).

LOTE NUMERO 2.

Predio rústico, constituido por las parcelas números tres y siete unidas, conocido por olivar al sitio de las Cañadas en el término municipal de Baena, con una cábida de una hectárea, veintidós áreas y cuarenta y tres centiáreas, equivalentes a dos fanegas de tierra, con ciento veinte olivos, que linda al Norte con Manuel Pavón y Camino de Valenzuela, al Sur con Rafael Cantero Lucano, al Este con José Camacho López y Rafael Ordóñez Morales y al Oeste con Joaquín Cabrero Tapia y Pilar Luna

López. Valorada en tres mil cuatrocientas ochenta pesetas (3.480'00).

LOTE NUMERO 3.

Predio rústico, formado por las parcelas números cuatro y nueve unidas, conocido por olivar al sitio denominado de Montesillo, en el término municipal de Baena, con una cabida superficial de dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y ochenta y seis centiáreas, equivalentes a cuatro fanegas de tierra con doscientos ochenta olivos que linda al Norte con terrenos de Dolores Horcas Rosales y José Rodríguez Escudero, al Sur con José Pérez Ordóñez, al Este con José Pérez Ordóñez y Amalia Aranda y al Oeste con terrenos de Vicente Rodríguez Ramírez. Valorada en nueve mil ochocientas pesetas (9.800'00).

LOTE NUMERO 4.

Predio rústico, olivar al sitio de la Hoja del Muerto en la Dehesa del Montesillo del término municipal de Baena con una superficie de una hectárea, noventa y siete áreas y cincuenta centiáreas equivalentes a tres fanegas de tierra con ciento ochenta olivos que linda al Norte con Federico Jiménez Ocaña y José Casado, al Sur con el camino de Morana, al Oeste con Triguero el Gitano y Viuda de Miguel Amores y al Oeste con José Onieva Ruiz, Pablo Ordóñez Rodríguez y Elías Vivar. Valorada en cinco mil setenta y siete pesetas cincuenta céntimos (5.077'50).

LOTE NUMERO 5.

Predio rústico, olivar al sitio denominado Pozo de la Higuera, en el término municipal de Baena, con una superficie de una hectárea y treinta y cuatro áreas, equivalentes a dos fanegas de tierra, con ciento treinta planta de olivos, que linda al Norte con terreros de la madre de Juan Espinosa, al Sur con los de Manuel y Dolores Ríos Santiago, al Este con Francisca López Jurado y Francisco Bujalance Moreno y al Oeste con el camino de los Patos. Valorada en cinco mil trescientas sesenta Pesetas (5.360'00).

LOTE NUMERO 6.

Olivar al sitio denominado de la Sierra en el término municipal de Baena que es mitad de la suerte once del trance segundo, con una superficie de treinta áreas y sesenta centiáreas con treinta olivos, que linda al Norte, Este y Oeste con terrenos de Rafael Cardenas y al Sur con terrenos de la Viuda de Antonio Carmona. Valorada en mil doscientas veinticuatro pesetas (1.224'00).

LOTE NUMERO 7.

Olivar al sitio denominado de las Cañadas en el término municipal de Baena, con una superficie de setenta áreas equivalentes a una fanega de tierra con setenta olivos que linda al Norte con finca de don Adriano Casado, al Sur con Antonio Tapia Cubillo, al Este con José Pulido Tirado y al Oeste con el camino que de Baena se dirige a Valenzuela por el Pozo de las Higueras. Valorada en dos mil treinta pesetas (2.030'00).

LOTE NUMERO 8.

Parte de casa y corral de la casa número tres de la calle Santiago de la ciudad de Baena, cuyo todo ocupa una superficie de ciento nueve metros cuarenta y tres centímetros cuadrados, y la parte que se describe situada en el callejón sin salida de la calle de Enrique de las Morenas con entrada por el número cuarenta y dos triplicado de ésta calle, que linda por la derecha entrando con la casa número tres de la calle Ramón y Cajal, propiedad de don Manuel de la Torre; izquierda con la casa número cuarenta y cuatro de la calle de Enrique de las Morenas, propiedad de don Pascual Portero de la Torre, y fondo con las casas números cinco y siete de la calle Santiago, pertenecientes a la Testamentaria de doña Dolores Valbuena Valenzuela. Valorada en tres mil seiscientos sesenta y siete pesetas veinte céntimos (3.667'20).

LOTE NUMERO 9.

Casa número cinco de la calle de Santiagos, en la ciudad de Baena que linda, por la derecha entrando con la casa número siete de la misma calle, perteneciente a la Testamentaria de doña Dolores Valbuena Valenzuela, por la izquierda con la casa número tres de la misma calle, propiedad de don Manuel de la Torre Sanchez, y por el fondo con la parte de casa y corral que se describe en el lote número ocho. Se compone esta casa de dos cuerpos de edificios, separados por un patio, adoptando el solar la figura geométrica de un cuadrilátero, con línea de fachada de cuatro metros noventa centímetros de longitud. Valorada en diez mil doscientas quince pesetas veinte céntimos (10.215'20).

LOTE NUMERO 10.

Tres cuartas partes indivisas de la casa marcada con el número siete de la calle Santiagos de la ciudad de Baena, que linda por la derecha entrando con la casa número 9 de la misma calle, propiedad de los herederos de Antonio Giménez Cáceres y con corrales de la casa número trece del Colegio del Espíritu Santo, por la izquierda con la casa número cinco de dicha calle de Santiagos y por el fondo con callejón sin salida a la calle de Mesones. El solar adopta la figura geométrica de un polígono irregular con entrada por la referida calle de Santiagos a la cual tiene una longitud de fachada de cinco metros sesenta y dos centímetros lineales. Presenta un cuerpo a la calle formado por dos plantas y en el fondo del solar hay un tercer cuerpo de dos plantas que tiene salida a un corralillo pequeño, sin otra comunicación con el resto de la finca. Ha sido valorada en (40.709'80 pesetas, cuarenta mil setecientos nueve pesetas ochenta céntimos, siendo las tres cuartas partes de dicho valor pertenecientes a esta testamentaria de treinta mil quinientas treinta y dos pesetas treinta y cinco céntimos, (30.532'35).

Segunda.—El precio de licitación o subasta será el importe de la va-

loración de cada lote, no admitiéndose posturas que no cubran la tal cantidad, y siendo requisito indispensable para poder concurrir a la subasta, el depositar en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, precisamente dentro del plazo que media entre la fecha de este anuncio y las doce horas del día diez y seis de Octubre próximo durante las horas hábiles de oficina, el resguardo del depósito provisional para subastas, constituido en la Caja General de Depósitos, por el importe del diez por ciento del precio de tasación del lote o lotes pretendidos.

Tercera.—La celebración de la primera subasta será precisamente en local día y hora fijados en este edicto y por el sistema de pujas a la llana, no admitiéndose posturas sucesivas inferiores a mil pesetas para el lote número uno; de quinientas pesetas para el lote número diez; de doscientas cincuenta pesetas para los lotes números tres y nueve y de cien pesetas para los lotes números dos, cuatro, cinco, seis, siete y ocho, con un tiempo máximo de quince minutos para cada lote.

Cuarta.—Si quedara desierta la primera subasta, transcurrido el tiempo determinado en la tercera condición, para cualquiera de los lotes se procederá en días sucesivos y en sesiones que serán convocadas en el acto de la suspensión de la sesión anterior y por el orden en que queden desiertos los lotes, a la celebración de una segunda subasta de los mismos, en iguales condiciones que la primera, sirviendo de tipo para ésta el setenta y cinco por ciento del tipo fijado para la primera y también el mismo depósito provisional constituido para concurrir a la primera, dándose por ultimado el acto, aun cuando en esta segunda subasta quedara desierto algún lote.

Quinta.—Los arrendatarios y demás personas de las comprendidas en el artículo quince del Real Decreto-Ley de veinte y tres de Junio de mil novecientos veinte y ocho, pueden ejercitar el derecho que tal precepto les otorga, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en tal disposición y depositen en la Caja General de Depósitos y en las condiciones señaladas en los apartados anteriores la cantidad necesaria para concurrir a la subasta. A tal efecto, el Ayuntamiento de Baena, remitirá en el plazo de diez días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el expediente que a tal efecto debe instruirse con las diligencias de comparecencia de los arrendatarios y personas comprendidas en el artículo de referencia.

Sexta.—La documentación de las fincas que se anuncian a subasta, características de las mismas, así como el presente pliego de condiciones y demás antecedentes, podrán ser examinados por las personas que así lo deseen en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial,

todos los días laborables y durante las horas ordinarias de oficina, a partir de la fecha de este anuncio y hasta el día dieciséis de Octubre próximo.

Séptima.—Celebrada la subasta y adjudicados los bienes al mejor postor, se levantará acta notarial de cada sesión, de la que se entregará un ejemplar de cada referencia a cada rematante, siendo de cuenta de estos el pago de los gastos de estos instrumentos públicos y se procederá a otorgar la correspondiente escritura pública de compra-venta ante el Notario de turno de esta capital, siendo también de cuenta de los rematantes los gastos de matriz y copia de la misma, así como de todos los trámites precisos para conseguir la transmisión de dominio a su nombre.

Octava.—El importe del remate será hecho efectivo en el improrrogable plazo de quince días naturales siguientes al de la celebración de la subasta, al Sr. Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, quien expedirá el correspondiente recibo de entrega, haciéndolo juntamente con los gastos que origine la celebración de la subasta por anuncios, tasación, diez centésimas por ciento del precio del remate por voz pública, etc., de todo lo cual dicho funcionario entregará las facturas correspondientes, y una vez verificado esto, dispondrá lo conveniente para que el otorgamiento de la escritura de compra-venta se lleve a efecto.

Novena.—Transcurrido que sea el plazo de los quince días naturales concedidos en el apartado anterior, sin que el rematante haga efectivo el importe de aquel, se entenderá que desiste de su derecho, y sin más trámite quedará desierta la referida subasta para el lote incurso en este caso, llevando consigo la pérdida de la fianza constituida.

Lo que se hace público por medio de este edicto para general conocimiento de cuantas personas y entidades puedan estar interesadas.

Córdoba dieciséis de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Urbano Jiménez López.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Rodrigo Fernández de Mesa.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.157

BLANCA PINO, Francisco, (a) veneno, de 26 años, soltero, hijo de Francisco y Dolores, natural y vecino de Adamuz, con domicilio en Plazo de Adamuz, con domicilio tirado, número 1, y últimamente tirado, en la sierra, comparecerá en el plazo de 10 días ante el Comandante Juez Instructor del Juzgado Especial Rebeldes de esta Plaza don Antonio Marquez Gómez en la calle Encarnación Agustina número 1, para responder a los cargos que le resultan en la causa que instruyo con motivo del robo a mano armada en el cortijo denominado Juan Calvillo del término de Hornachuelos en la noche del día 11 de Abril del corriente año bajo apercibimiento que de no cerificarlo será declarado rebelde. Dado en Córdoba a 5 de Agosto de 1946.—El Comandante Juez Instructor, Antonio Márquez Gómez.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 2 de Agosto de 1946

NÚM. 214

AÑO XI

Núm. 3.155

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de Julio de 1946 por el que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Sidero-metalúrgica.

(Continuación)

El suministro mensual de menudo de cok o escarbilla será de 100 kilogramos a un precio inferior al oficial de venta, respetándose los precios y calidades actualmente establecidos, siempre que resultaran beneficiosos. Cuando por elevación de tarifas haya precisión de incrementar los precios, se efectuará en la justa proporción que corresponda.

Las cantidades a suministrar mensualmente se entienden serán efectuadas siempre que las producciones cubran las necesidades propias de las respectivas empresas; el remanente, después de cubiertas estas necesidades será suministrado a los productores, y si después de cubiertas estas atenciones existiera sobrante podrá ser suministrado al público o cliente.

Si de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior las producciones no llegan a cubrir los suministros mínimos señalados, se seguirá para su distribución un régimen de riguroso turno entre todo el personal, pudiendo las empresas sustituir este combustible por otro que dispongan.

Toda venta o cesión no autorizada de estos combustibles, debidamente comprobada será sancionada con la supresión total del suministro.

CAPITULO V

Ingresos, Ascensos, Traslados, Permutas, Ceses y Despidas

Art. 58. Ingresos.—Las admisiones de personal por las industrias Sidero-metalúrgicas comprendidas en la presente Reglamentación, se realizarán de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre el particular y las consignadas en la presente Reglamentación.

En todo caso, los ingresos se considerarán hechos a título de prueba variable según la índole de los puestos a cubrir, que no podrá exceder de los períodos que se señalan en la siguiente escala:

Técnicos titulados.....	6 meses.
Técnicos no titulados.....	2
Administrativos y subalternos.....	1
Profesionales de oficio.....	1
Aprendices.....	1
Especialistas.....	3 semanas
Peones ordinarios y pinchos.....	1

Durante el período de prueba tanto el productor como la empresa po-

drán respectivamente, desistir de la prueba o proveer al despido sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

Durante este período el productor sometido a prueba percibirá, como mínimo la remuneración base legal correspondiente a la categoría profesional para la que fué sometido a la misma en la empresa, estimada por los días de trabajo efectuados.

Transcurrido el plazo referido, el productor ingresará en la empresa de acuerdo con las condiciones estipuladas en el contrato efectuado.

El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio y las empresas podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

Las admisiones o ingresos de productores dentro de cada Empresa se regularán por las siguientes normas.

Obreros y subalternos.—Se efectuará en cada uno de los subgrupos que comprenden ambas categorías profesionales, ocupando, tanto en el Registro general como en el parcial de categorías, el último lugar.

Administrativos.—Se efectuará como norma general, y con las excepciones que se señalan en su lugar por la categoría de auxiliar a excepción de los taquimecanógrafos, que lo harán directamente en la categoría que les corresponda, ocupando el último puesto tanto en el Registro general como en parcial de categorías.

Técnicos.—Este personal ingresará siempre por la categoría que más se asemeje a la función a realizar y se efectuará en cada uno de los subgrupos que comprende esta clasificación, ocupando el último lugar en la categoría asignada.

Ingenieros y Licenciados.—Este personal ingresará siempre por la categoría que corresponde a la función a realizar, ocupando el último lugar en la asignada.

El personal titulado oficialmente o aquél que por la índole de su trabajo requiere conocimientos especiales o suponga una especialidad en el desempeño de sus funciones queda exento de las normas precedentemente fijadas siendo en este caso facultad de la empresa su admisión en la forma que crea más conveniente pero respetando siempre en el Registro respectivo a su categoría el orden de antigüedad que corresponda al resto del personal cuando lo hubiere.

No obstante lo establecido en relación con el ingreso de personal en cualquiera de los grupos señalados las empresas que por necesidad de organización tengan precisión de admitir personal ajeno a las mismas en categorías superiores a las señaladas para el ingreso, podrá hacerlo en la proporción que les correspondan consumiendo total o parcialmente, para ascensos sucesivos en la categoría cubierta, el porcentaje de libre elección que les corresponda a tenor de lo dispuesto en el artículo siguiente:

Cuando las empresas deseen cubrir una plaza o plazas por concurso oposición lo comunicarán a la oficina de colocación respectiva, indicando las vacantes o puestos a cubrir fecha en que deberán celebrarse los exámenes o concursos y condiciones que se requieren para aspirar a ellas.

Cuando para ingreso en cualquiera de los grupos profesionales haya precisión de celebrar concurso oposición los Tribunales para intervenir en estos ingresos estarán constituidos:

a) GRUPOS OBREROS.

Un Maestro de Taller del oficio correspondientes a las plazas a cubrir, que asumirá la presidencia, designado por la Escuela de Formación Profesional más próxima a la localidad donde radica la Empresa.

Un vocal designado por la propia Empresa.

Un vocal designado por la Organización Sindical.

b) GRUPOS SUBALTERNOS Y ADMINISTRATIVOS.

Un Catedrático de la Escuela de Comercio, que asumirá la presidencia, designado por la misma.

Un Vocal designado por la propia Empresa.

Un Vocal designado por la Organización Sindical.

a) GRUPO TÉCNICOS:

Un Profesor de la Escuela de Formación Profesional más próxima a la localidad donde radique la Empresa, impueso en los conocimientos exigidos a la categoría a cubrir y que asumirá la presidencia.

Un Vocal designado por la propia Empresa.

Un Vocal designado por la Organización Sindical.

El ingreso en las Empresas se efectuará respetando las siguientes preferencias:

Primera. Las establecidas en las disposiciones vigentes.

Segunda. La mitad de las restantes plazas deberán ser cubiertas, en igualdad de condicionez, por huérfanos o hijos de productores de plantilla. Dentro de este grupo serán preferidos los hijos o huérfanos de productores que no tengan otros hermanos colocados en la Empresa.

La otra mitad queda a libre disposición de la Empresa, pero dentro de los respectivos Registros ocuparán todos ellos el último lugar dentro de la categoría asignada.

El mero otorgamiento de poderes a personal extraño a la empresa no dará derecho a su inclusión en la plantilla de la misma.

Art. 59. Ascensos.—Las vacantes que se produzcan en la plantilla del personal a quienes afecta esta Reglamentación o en los puestos que se hayan de cubrir por aumento en las respectivas categorías, habrán de proveerse necesariamente con arreglo a las siguientes normas:

GRUPOS OBREROS.—Los ascensos de este personal se harán, dentro de cada taller, Departamento Sección u oficio a que correspondan mediante los tres turnos siguientes y por el orden que se citan.

Primero. De rigurosa antigüedad entre los clasificados en la categoría inmediata inferior.

Segunda. Por suficiencia dentro de cada oficio o especialidad mediante el examen de capacitación necesarios.

Tercero. De libre designación por la Empresa entre todo el personal que a su juicio reúnan las condiciones necesarias.

Quedan exceptuados de las normas anteriormente fijadas los profesionales o de oficio de segunda categoría, los cuales para ascender a la primera, seguirán dos turnos siguientes: suficiencia mediante el examen de capacitación y libre designación por la empresa.

GRUPO SUBALTERNOS.—Los ascensos de vigilantes a guardias y almaceneros a listeros, se efectuará mediante los tres turnos siguientes y por el orden que se citan.

Primero. De rigurosa antigüedad entre los clasificados en las categorías inferiores señaladas.

Segundo. Por suficiencia de los conocimientos exigidos a la plaza superior, mediante examen de capacitación necesario.

Tercero. De libre designación por la empresa entre todo el personal que a su juicio reúna las condiciones necesarias.

El resto de categorías profesionales de este grupo se regulará por las siguientes normas:

Primera. De concurso-oposición entre los productores del mismo grupo y cuya función más se asemeje a la de los puestos a cubrir.

Segunda. De libre designación por la empresa entre la totalidad de su personal, cualquiera que sea el grupo a que pertenezca.

GRUPO ADMINISTRATIVO.—Los ascensos dentro de este grupo, con las excepciones que se señalan, se regularán como sigue:

Primero. De rigurosa antigüedad a favor de los que cuenten con más tiempo de servicio en la categoría inmediata inferior.

Segundo. De concurso-oposición entre los productores de la categoría inmediata inferior a que pertenezca la vacante o puesto que deba cubrirse, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a los comprendidos en las disposiciones vigentes sobre colocación de ex-combatientes, ex-captivos, mutilados y perjudicados de guerra.

Tercero. De libre designación por la empresa entre la totalidad de su Personal cualquiera que sea el grupo a que pertenezca.

Quedan exceptuados de las normas anteriores, las siguientes categorías profesionales.

JEFES DE SEGUNDA.—Para ascender a esta categoría se seguirán las siguientes normas:

Primero. De concurso-oposición entre los productores de la categoría inmediata inferior.

Segundo. Libre designación por la empresa entre la totalidad de su personal, cualquiera que sea el grupo a que pertenezca.

JEFES DE PRIMERA.—La designación

de este personal será de la libre iniciativa de la empresa.

GRUPO TÉCNICOS. - Los ascensos en los diversos sub-grupos que comprende esta categoría profesional se regularán como sigue:

TÉCNICOS NO TITULADOS SIN MANDO DIRECTO SOBRE EL PERSONAL. - Para ascender a las categorías de delineante de primera, delineante de segunda, calcador, reproductor fotográfico, analista de primera y analista de segunda se seguirán las siguientes normas:

Primero. De rigurosa antigüedad entre los clasificados en la categoría inmediata inferior relacionada con la plaza superior a cubrir:

Segunda. De concurso-oposición entre los productores de la categoría inmediata inferior, relacionada con la plaza a cubrir y dando, en igualdad de condiciones, las mismas preferencias que las señaladas para el grupo de administrativos.

Tercera. De libre designación por la empresa entre la totalidad de su personal, cualquiera que sea el grupo a que pertenezcan.

TÉCNICOS NO TITULADOS CON MANDO DIRECTO SOBRE EL PERSONAL. - Los ascensos a estas categorías profesionales se regularán como sigue.

Primero. Por rigurosa antigüedad, entre el personal de mando inmediato inferior, condicionada esta al factor indispensable de conocimientos preparación probada, dotes de mando, moralidad y rendimiento que garanticen el perfecto desarrollo de su nueva función.

Segundo. Libre designación por la empresa entre la totalidad de su personal cualquiera que sea el grupo a que pertenezca.

TÉCNICOS TITULADOS. - Las plazas de personal titulado, como Ingenieros, Licenciados, Ayudantes de Ingenieros etcétera, o cualquiera otra para la que se requieren estudios o conocimientos especiales que exijan un título profesional serán de la libre designación por la empresa, la que podrá hacerlo en la forma que estime más conveniente, siempre que recaiga el nombramiento del que asciende en personal titulado oficialmente.

Igualmente será de libre designación de la empresa el alto personal de Dirección.

En las vacantes o puestos a cubrir en cualquiera que fuera el grupo o subgrupo y que correspondan al turno de concurso-oposición, si este fuera declarado desierto, por no presentarse concursantes o por no merecer la aprobación ninguno de los presentados se anunciará a nueva oposición entre todo el personal de la empresa y si de esta forma tampoco se cubriera las plazas necesarias podría la empresa anunciar concurso entre el personal ajeno a la misma.

En las empresas con plantilla inferior a cincuenta productores, en las cuales el empresario lleve la dirección personal del negocio, no regirán las normas, anteriormente citadas y los puestos de mando se cubrirán por libre designación de este.

Se considerará siempre como ascenso el pasar de una categoría a otra superior o el hacerlo de un grupo a otro superior, por cuyo motivo estas modificaciones habrán siempre y en todo momento de sujetarse para su realización a lo que se establece en los apartados precedentes.

En los casos en que la empresa está facultada para hacer libremente la designación a que corresponda el turno de rigurosa antigüedad, se requerirá previamente la conformidad del interesado, que de no ser aceptada consumirá el turno que le corresponda.

Cuando las plazas a proveer correspondan al turno del concurso oposición las empresas anunciarán en sus respectivos centros de trabajo las vacantes o puestos a cubrir, la fecha en que deberán efectuarse los ejercicios, nunca con antelación inferior a treinta días, el programa a desarrollar así como las condiciones que se requieran para aspirar a ellas. También se hará contar la forma de celebrarlos y los méritos, títulos etc. que juzguen preferentes para asegurarse la capacidad profesional de los interesados. En todos los casos en que haya de constituirse Tribunal, tendrá este la misma composición que la señalada en el capítulo anterior.

Artículo 60 Traslados. - Los traslados del personal podrán realizarse:

- a) A solicitud del interesado.
- b) Por mutuo acuerdo de empresa y productor.
- c) Por necesidades del servicio.

Cuando el traslado, previa aceptación de la empresa, se efectúe a solicitud del interesado, aquélla podrá modificarle el salario, advirtiéndoselo previamente por escrito, de acuerdo con el que corresponda a la zona de su nueva residencia, quedando obligada a ello si ésta es superior a la de origen, y sin que el traslado tenga derecho a indemnización alguna por los gastos que el traslado de residencia le originen.

Si el traslado se efectuara por mutuo acuerdo entre empresa y productor, habrá de estarse a lo convenido por ambas partes.

Cuando las necesidades del servicio lo justifiquen a juicio de la empresa, y no se llegase al acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, podrá aquélla imponer el traslado, pero conservando el productor todos sus derechos en lo concerniente a salario y cualquier otro aspecto de la remuneración, si aquél tuviera lugar de zona superior a inferior.

Esta facultad únicamente podrá ejercerla la empresa con los productores que lleven a su servicio menos de diez años y tan sólo una vez con cada uno de ellos.

El productor tendrá derecho a que se le abonen los gastos de traslado, tanto propios como de su familia y enseres, percibiendo además una gratificación equivalente a dos mensualidades de su salario. No pudiendo cubrir la vacante por mutuo acuerdo y renunciando la empresa a usar sus facultades de traslado forzoso, quedará en libertad para pro-

veer la plaza con personal ajeno a su plantilla, pero siguiendo en todo caso los preceptos que se filan en esta Reglamentación para los productores de nuevo ingreso o proveyéndola en ascenso con el correspondiente corrimiento de escala.

En los casos de traslado de un departamento a otro, dentro de la misma Empresa, y que sea efectuado como consecuencia de reducción de plantilla en un determinado departamento, se respetará, dentro del personal, a los más antiguos en la categoría y grupo correspondiente.

Art. 61. Permutas. - Los productores con destino en localidades distintas pertenecientes a la misma Empresa, categoría y grupo podrán concertar la permuta de sus respectivos puestos, a reserva de lo que aquella decida en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la aptitud de ambos permutantes para el nuevo destino y otras circunstancias que la Empresa pueda apreciar.

De consumarse la permuta, los productores aceptarán las modificaciones de salario a que pudiera dar lugar el cambio de zonas y renunciarán a toda indemnización por gastos de traslado.

Art. 62. Ceses. - Los productores pueden solicitar voluntariamente su cese en el servicio de la Empresa; pero deberán anunciarlo a su Jefe correspondiente con ocho días de antelación, caso de tratarse de obreros, y con treinta días, si fueran técnicos, administrativos o subalternos, a fin de que pueda proveerse la debida sustitución, particularmente en los casos en que, por la naturaleza misma del trabajo o circunstancias específicas, pudieran originarse perjuicios a los compañeros, intalaciones o interrupciones a la buena marcha del servicio.

Caso de que el cese no se adapte a lo anteriormente establecido, el productor no tendrá derecho a percibir su liquidación hasta la fecha en que la empresa efectúe el pago al resto del personal.

Art. 63 Despidos. - En todos los casos en que sea necesario efectuar algún despido de personal con excepción de aquellos que sean como consecuencia de falta o sanción, mediante la instrucción del oportuno expediente habrá de tramitarse aquél de acuerdo con las disposiciones legales que regulan esta materia, pero observando siempre, dentro de cada categoría, un orden riguroso inverso de antigüedad en la Empresa, pero teniendo opción este personal para pasar a la categoría inmediata inferior si hubiera pasado por ella y en ésta existiere personal más moderno que el interesado al que correspondiera su despido.

CAPITULO VI

Plantillas y Registros de personal

Art. 64. Plantillas. - De acuerdo con el Decreto de 26 de Enero de 1944, será obligatoria en todas las Empresas conservar la plantilla del personal que actualmente tenga en servicio en todas y cada una de las

distintas categorías y grupos en que se hallen comprendidas.

Art. 65. Registro de personal. - Se establece obligatoriamente la creación de los Registros generales de personal dentro de cada Empresa, quedando, por lo tanto, obligadas todas y cada una de ellas, en cuanto se hallen comprendidas dentro de la presente Reglamentación, a confeccionar, dentro del plazo de dos a seis meses, según corresponda a la importancia numérica, apreciada por la Delegación Provincial de Trabajo, sus Registros respectivos del personal, con sujeción a las siguientes normas:

Como mínimo deberán figurar en los mismos los datos correspondientes a todos y cada uno de sus productores ordenados según las fechas últimas de su ingreso en la Empresa que a continuación se detallan:

- 1.º Fecha de nacimiento del productor.
- 2.º La fecha de ingreso del productor en la Empresa.
- 3.º Cargo o puesto que ocupa.
- 4.º Categoría profesional a que está adscrito.
- 5.º Fecha de nombramiento o promoción a esta categoría.
- 6.º Sueldo o jornal base correspondiente a esta categoría.
- 7.º Número de orden en sentido decreciente derivado de la fecha de ingreso en la Empresa.

Con independencia del Registro general anteriormente señalado las Empresas vienen igualmente obligadas a crear los Registros particulares por grupos profesionales, clasificando a los productores dentro de ellos con arreglo a su categoría profesional y teniendo en cuenta los datos personales anteriormente señalados.

En las empresas donde actualmente exista Registro del personal habrá éste de adaptarse necesariamente a lo anteriormente consignado, sin que en ningún caso pueda producirse descenso de categorías ni de los salarios que actualmente perciban los interesados.

Las empresas que no tengan confeccionado el Registro del personal y al confeccionarlo de acuerdo con las normas anteriores concurrir en algún caso concreto circunstancias especiales podrá ser clasificado en categoría superior el productor a quien afecte pero como puesto inicial de partida ocupará en dichos Registros el último lugar de la categoría en que quede clasificado.

Art. 66. Plazos y otros requisitos para la confección de los Registros generales. - Las empresas, dentro del plazo de sesenta a ciento ochenta días contados a partir de la fecha en que se publique este Reglamento en el Boletín Oficial del Estado pondrán en conocimiento de todo su personal mediante su inscripción en sitio visible de sus Departamentos, el proyecto de Registros confeccionados con arreglo a las normas anteriormente dispuestas.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA